



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1215-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de octubre de dos mil quince. Las diez y diez minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, con referencia **EM-002-004-10**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de dinero en efectivo de colecta en la Filial de ENACAL, Tipitapa por el período cortado al cuatro de diciembre de dos mil nueve. En este sentido, el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye, que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina, que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos: **A)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y eficiencia del control interno en vigencia aplicado a las operaciones de las cuentas por cobrar servicios e ingresos (colectados en Caja), en la Filial ENACAL, Tipitapa; **B)** Verificar y cuantificar el supuesto perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por el Señor **Francisco José Escobar**, colector, por el período cortado al cuatro de diciembre de dos mil nueve; **C)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuenta de los usuarios en la Filial Tipitapa, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **D)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al rubro de cuentas por cobrar servicios e ingresos de la Filial en mención, durante el período sujeto a revisión; **E)** Comprobar la existencia de apropiado control sobre los ingresos colectados, verificando su depósito y registro de forma oportuna en los registros comerciales; y, **F)** Identificar a los posibles funcionarios y empleados de la mencionada Filial Tipitapa, responsables de los hallazgos en caso de haberlos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1215-15

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece: Cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia, en caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan, o bien, podrá ordenar una Auditoría Especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, que concluye: **1) Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN); 2) Se cumplió con la garantía del debido proceso con los auditados vinculados con la auditoría; 3) El perjuicio económico por la suma de Seis Mil Setecientos Diez Córdobas con 92/100 (C\$6,710.92), determinado a cargo del señor Francisco José Escobar, colector, está debidamente sustentado en los papeles de trabajo y corresponde a faltante de veintiséis (26) recibos de colector, y diecinueve (19) recibos de caja manuales pertenecientes a cuarenta y seis (46) facturas cobradas, cuyo ingreso no se reportó a caja ni el efectivo se depositó en las cuentas bancarias de ENACAL. Asimismo, el Informe Técnico en referencia contempla eventos posteriores al informe de auditoría, reportados por el Auditor Interno de ENACAL, Licenciado **Arnulfo Pichardo**, en comunicación de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, donde remite evidencias documentales que demuestran que el perjuicio económico establecido fue debidamente resarcido por el señor **Francisco José Escobar**, según Recibo Oficial de Caja No. 23047 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez y a la vez se descargaron las facturas pendientes de pago en el Sistema. De manera que al haberse restituido el mencionado perjuicio económico, no procede la emisión de Glosas, pero sí la aplicación de la sanción derivada de la Responsabilidad Administrativa que la Máxima Autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, conforme lo dispuesto en los artículos 73, 77, 79 y 80 de la Ley Orgánica deberá imponer a los señores **Francisco José Escobar**, de cargo expresado, y responsable directo del ingreso no depositado; **Jairo Salazar Alvarado**, Jefe de Cartera y Cobro y **Patricia Guido Rueda**, Jefa de ENACAL de la mencionada Filial, por no supervisar y controlar en forma constante y**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1215-15

efectiva las operaciones comerciales bajo su responsabilidad a fin de salvaguardar los recursos de la empresa, previo cumplimiento del debido proceso y de prevenirles del derecho que les asiste de interponer los recursos a que alude el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador; todos ellos por incumplir en el desempeño de su cargo el ordenamiento jurídico y los deberes propios del cargo, pues inobservaron los artículos 131 de la Constitución Política, que en sus partes conducentes establece: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometido en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado, de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en cuanto al deber que tienen de ejercer los deberes del cargo con apego a la Constitución Política y las leyes del país, así como vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente en los fines a que destina; 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1), y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas de Control Interno. Adicionalmente, el Informe de autos también revela hallazgos de control interno que deben superarse con la implementación de las recomendaciones de auditoría. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 65, 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere, **RESUELVEN:** **I)** Admitir el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, con referencia **EM-002-004-10**, emitida por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante de dinero en efectivo de colecta por el período cortado al cuatro de diciembre de dos mil nueve; **II)** Por haberse restituido el perjuicio económico no se ordena la emisión de Glosas; no obstante, por los incumplimientos legales y los deberes del cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 77, 79 y 80 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, la Máxima Autoridad de la entidad auditada debe establecer la Responsabilidad Administrativa e imponer la sanción correspondiente a los Señores **Francisco José Escobar, Patricia Guido Rueda**; y, **Jairo Salazar Alvarado**, de cargos ya expresados, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de advertirles de los recursos a que tienen derecho de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador; debiendo informar a este Consejo Superior sobre las sanciones aplicadas en el término de treinta días después de notificada esta Resolución; y, **III)** Por las recomendaciones de control interno contenidas en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1215-15

Informe examinado, remítase la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la entidad auditada, para que cumpla y haga cumplir las recomendaciones de auditoría como lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a esta Autoridad sobre las medidas correctivas adoptadas en el término de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de conformidad con la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Cincuenta y Uno (951), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior
Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior